

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR FREDERIC BORNACHERA MORALES CONTRA MONICA MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad.No.: 47-001-40-53-005-2021-00679-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de data primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Pertenencia promovido por FREDERIC BORNACHERA MORALES contra MONICA MORALES y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el 1 de diciembre de 2021 en contra de la señora Mónica Morales, estableciendo como pretensión principal se declare que el demandante adquirió por prescripción el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-127777.

A través de auto adiado 13 de mayo de 2022, la Juez de la causa decidió inadmitir la demanda señalando que no se aportó avalúo catastral del bien inmueble perseguido con el que se determina la cuantía y además que el poder allegado no cumple con las exigencias del art. 74 del C.G.P, como del Decreto 806 del 2020.

En razón a lo anterior se le concedió cinco (5) días al accionante para subsanar el defecto anotado, plazo dentro del cual se radicó escrito aportando nuevamente el poder con pantallazo del correo electrónico con el que fue reemitido del actor a su apoderado y el avalúo del predio, tanto catastral como comercial.

EL AUTO APELADO

Mediante determinación del 1 de agosto de 2022, el A Quo resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, señalado que el poder allegado no cuenta con nota de presentación personal según lo reglado por el artículo 74 del C.G.P. ni con lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, norma vigente a la presentación de la demanda, pues pese a que se acompaña el correspondiente mensaje de datos, en este no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, es decir, el señor Frederic Bornachera Morales, pues no consta al menos la antefirma.

Sumado a lo dicho se hace la observación que el avalúo comercial del bien inmueble pretendido asciende a \$261.787.573, razón por la cual no sería el despacho competente para conocer de la demanda, dado que la cuantía supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendiendo lo indicado en el artículo 25 del CGP.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, acto seguido en decisión del 2 de diciembre de 2022 se negó la reposición y se concedió la alzada en efecto suspensivo, del cual correspondió el conocimiento por reparto a esta Agencia Judicial.

EL RECURSO

En el recurso de apelación el demandante señala que el despacho comete un error de interpretación al manifestar que el correo o el mensaje de datos no cuenta con la antefirma exigida por el Decreto 806 del 2020, así como tampoco lo dispuesto en la vigente Ley 1233 de 2022, ya que el referido mensaje de datos enviado directamente desde el correo del demandante cuenta con la antefirma de este, incluso con su firma, a pesar de que no sea una exigencia dispuesta en la norma vigente.

Esgrime que si lo que se quiere decir es que no se encuentra identificado el correo desde el cual se envió el poder otorgado al suscrito se tiene que este es el correo bornacherafrederick@gmail.com, incluso el nombre registrado en el mismo corresponde inequívocamente al demandante.

Manifiesta que la agencia judicial incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al exigir el cumplimiento de formalidades no dispuesta en la norma, y que el mensaje de datos congloba lo mismo que un correo electrónico, por lo que, al ser otorgado y enviado el poder a través de un archivo pdf, tiene la misma validez que si fuese otorgado por el llamado correo electrónico.

Concluye que la exigencia de una antefirma del otorgante del poder, en estacaso el señor Frederic Borncachera Morales, dentro del correo electrónico a través del cual se otorga poder, termina siendo una exigencia innecesaria e inocua que en nada contribuye a las garantías del derecho sustancial y que acaban yendo en contravía de lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P. al exigir el cumplimiento de tan particular formalidad que se torna a todas luces ineficaz.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el estudio del presente recurso, resulta importante precisar que el art. 320 del C.G.P establece para el caso del recurso de apelación que el superior debe decidir únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el impugnante para que se revoque o reforme la decisión, restricción que obliga a esta judicatura a concretar su análisis solamente en el hecho generador de la negativa de emitir auto admisorio, sin que pueda proferir concepto sobre algún otro aspecto.

En atención a lo dicho, se evidencia que centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el auto de rechazo y se proceda con la admisión de

la demanda, ya que, según sus argumentos, se cumple a cabalidad con lo señalado en el auto inadmisorio.

Revisado el paginario se detecta que el a quo motivó su auto de rechazo señalando que no se logró establecer que el documento anexado como poder corresponda al adjuntado en el correo que se aporta como mensaje de datos, no se cumplió con el requisito de la antefirma del poderdante, sumado a que el correo que se alude como del abogado no reposa como tal en el sistema SIRNA.

Por regla general, la demanda solo podrá ser inadmitidas en el evento que no cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 82, 83 y 84 del C.G.P., y las disposiciones especiales que el ordenamiento procesal civil contemple, es así que el art. 90 del C.G.P. contempla en sus numerales 1 y 2 que deberá procederse de esa forma cuando se considere que la demanda no reúne los requisitos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó certificado alguno que permitiera establecer el avalúo del predio objeto del proceso y además que el despacho consideró que el poder allegado no cumple con las exigencias legales, se inadmitió el libelo genitor, y una vez subsanado se remitió certificado catastral del predio, recibo de pago del impuesto, así como un avalúo comercial, y para el caso del poder se aportó el mismo escaneado junto con el pantallazo del correo electrónico.

Como resultado de esto, el a quo procedió a determinar que el despacho no sería competente atendiendo a que el avalúo comercial del inmueble supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuantía que es conocida por los juzgados de mayor categoría, además que no se logró subsanar el poder en debida forma.

Atendiendo la primera de las conclusiones a las que se llegó, obligaría entonces a que se rechazara la demanda de plano por carecer el despacho remitente de competencia y no le permitiría hacer ningún tipo de análisis adicional, sin embargo, es importante resaltar que el art. 26 del Código General del Proceso contempla en su numeral tercero que en el caso de los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del predio objeto de litis.

Es así que, al reconocer el valor comercial como el aspecto determinante de la cuantía no resulta acertado, ya que quien dirige en este caso la competencia es el valor catastral tal como lo contempla la norma, misma que podría ser acreditada por el accionante no solo con el certificado emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito, sino, con otro medio como el recibo oficial de pago de impuesto predial radicado con la subsanación, documentos que para el caso puntual no pueden ser tenidos en cuenta ya que de su revisión se precisa que se refieren a un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-59494, cuando el predio reclamado obedece al número 080-127777.

Aterrizando en el aspecto puntual por el cual fue rechazada la demanda, se evidencia en sus anexos documento signado por el señor Frederic

Bornachera Morales y el profesional del derecho Osvaldo Rafael Escorcia Barrios donde el primero otorga poder al segundo para que incoe la presente acción, mismo que fue escaneado, ahora, con la subsanación se anexa pantallazo del envío de un correo donde se establece lo siguiente: "2011116150436309.pdf

Frederick Bornachera bornacherafrederick@gmail.com
Jue 18/11/2021 11:39 AM

Para: OSVALDORAFAELESCORCIABARRIOS@hotmail.com
OSVALDORAFAELESCORCIABARRIOS@hotmail.com"

En la parte inferior se encuentra el logo de un clic y se señala "1 archivos adjuntos (162 KB) 20211116150436309.pdf;"

De lo antes esgrimido encuentra esta agencia judicial que tal como lo señala el a quo, no se cumplió con la acreditación del poder en concordancia con los mandatos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, vigente al momento de la interposición de la demanda, ni con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, al revisar el pantallazo del correo no es posible concluir que el poder que reposa en los anexos sea el mismo archivo que se remite adjunto con el mensaje, punto importante y que permite comprender la existencia de la voluntad del poderdante de conferir la gestión y las facultades que se alude en el texto del memorial poder escaneado y adjuntado con el libelo genitor.

No se puede perder de vista que la norma es clara en exigir unas formalidades para el otorgamiento del poder, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, postulado replicado en la Ley 1233 de 2022, es clara al señalar que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y en el mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Revisado el registro a que se hace referencia, SIRNA, no se evidencia que el doctor Osvaldo Escorcia, apoderado de la parte demandante, tenga registrada ninguna dirección de correo electrónico, tal como se evidencia de la consulta realizada por el despacho y de la que se rindió el respectivo informe, circunstancia que como lo señala el juez de primera instancia transgrede los postulados normativos entratados y evidencia falta de acatamiento de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en relación con el registro de los datos de los abogados y su actualización.

Analizados desde esta arista los reproches expuestos en la apelación, encuentra esta agencia judicial que el despacho de primera instancia adecuadamente rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, y en consecuencia, lo procedente es la confirmación de la determinación atacada de acuerdo con las consideraciones vertidas en esta providencia.

Una vez ejecutoriada esta determinación por secretaria infórmese al juzgado remitente la decisión aquí tomada, remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 1 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por secretaria infórmese al juzgado de origen la decisión aquí tomada, remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 02 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 20 de enero de 2023.
Secretaria, _____.